

Erica Vargas Velázquez
Mesa de Entrada - Sria. General
H. Cámara de Senadores

Asunción, 9 de octubre de 2014

Senador **BLAS ANTONIO LLANO RAMOS**
Presidente Honorable Cámara de Senadores
Presente:

Tenemos el Honor de dirigirnos a Vuestra Excelencia, de conformidad con la Constitución Nacional y el Reglamento interno de la Cámara de Senadores, a fin de presentar el proyecto de Ley “**DE FOMENTO AL CONSUMO DE ALCOHOL CARBURANTE**”.

Este proyecto de ley pretende asegurar el expendio de alcohol carburante, estableciendo el marco jurídico necesario para que las estaciones de servicio habiliten una boca de expendio donde se distribuya alcohol carburante asegurando de esta manera la posibilidad de que los propietarios de vehículos del tipo flex puedan adquirir este tipo de combustible y no inducirlos, por la poca disponibilidad de bocas de expendio, a consumir combustibles fósiles.

A casi una década de la sanción de la Ley la Ley 2.748/05 “**DE FOMENTO DE LOS BIOCOMBUSTIBLES**”, la cual en el artículo 13 obliga; “Bajo beneficios unitarios iguales al de la venta de combustible fósil, todas las empresas distribuidoras, a través de su red de estaciones de servicio, obligatoriamente deberán contar para venta los biocombustibles”, sin embargo de las 1700 estaciones de servicio habilitadas, muy pocas expenden alcohol carburante.

Ambientalmente el alcohol carburante es un combustible menos contaminante que los combustibles derivados del petróleo, económicamente el consumo de alcohol carburante estimulará a la industria de la caña de azúcar, y ahorrará divisas por la importación de combustibles fósiles.

Por las razones detalladas en la exposición de motivos, solicitamos se ponga a la consideración de este Alto Cuerpo Legislativo para su estudio y aprobación.

Cumplimos en saludarlo respetuosamente.

Amador E. Guzzib B.
SENADOR DE LA NACION

Miguel López Perito
SENADOR DE LA NACION

Nelson Acevedo
SENADOR DE LA NACION

Arnoldo Wiens
Senador de la Nación

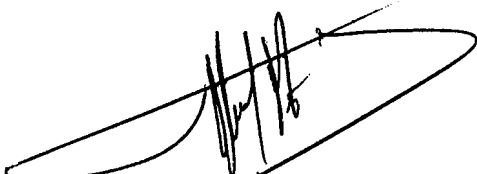
Carlos Amézola


Guillermo Aguado


PROYECTO DE LEY

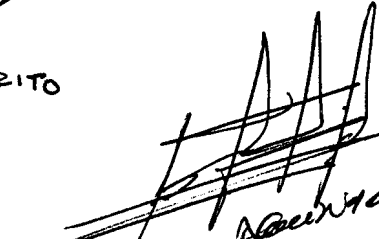
“DE FOMENTO AL CONSUMO DE ALCOHOL CARBURANTE”


- Artículo 1°. El objeto de esta Ley es fomentar a nivel nacional el consumo del alcohol carburante.
- Artículo 2°. Cada Estación de Servicio habilitada por el Ministerio de Industria y Comercio, deberá disponer al menos de una boca de expendio de alcohol carburante.
- Artículo 3°. Toda industria de alcohol carburante tendrá la posibilidad de instalar exclusivamente para la venta hasta 10 (diez) bocas de expendio de alcohol carburante, conforme a las normas dictadas por el Ministerio de Industria y Comercio.
- Artículo 4°. Esta ley entrará en vigencia a los un año de su promulgación.
- Artículo 5°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

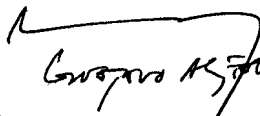

MIGUEL LÓPEZ PERITO



Dr. Arnoldo Wions
Senador de la Nación

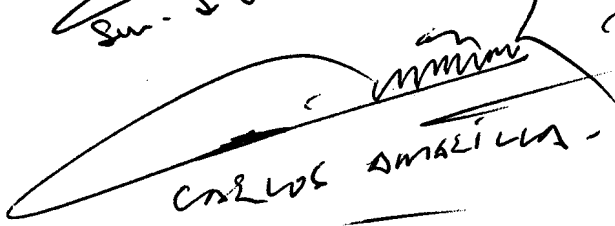

Senador Rafael Fariña


Nelson Acevedo


Sen. Silvio Perini


Carlos Améila


Arnoldo E. Giuzzio B.
SENADOR DE LA NACION


CARLOS AMÉILA

EXPOSICION DE MOTIVOS

Este proyecto de ley pretende estimular el consumo de alcohol carburante en una etapa esencial de la distribución cual es la venta minorista.

Desde el punto de vista legislativo y normativo la Ley 2.748/05 "DE FOMENTO DE LOS BIOCOMBUSTIBLES", en el artículo 13 obliga; "Bajo beneficios unitarios iguales al de la venta de combustible fósil, todas las empresas distribuidoras, a través de su red de estaciones de servicio, obligatoriamente deberán contar para venta los biocombustibles".


El Decreto 10703/13, POR EL QUE SE REGLAMENTA LA LEY N° 2748, DE FOMENTO A LOS BIOCOMBUSTIBLES", artículo 21 establece; "Las Refinerías de Petróleo, las Plantas de Almacenaje y Despacho, las Distribuidoras de Combustibles, los transportistas de combustibles y las estaciones de servicios, deberán tener adaptadas sus instalaciones y equipamientos para el almacenaje, transporte y expendio de los Biocombustibles y las mezclas según el caso".

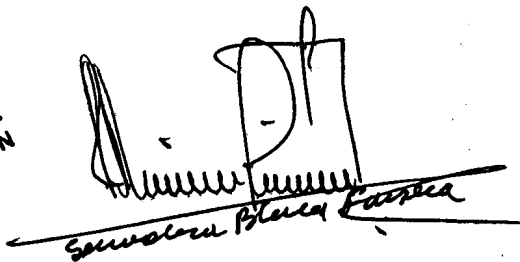
El Decreto 12240/13; POR EL CUAL SE ESTABLECE EL "RÉGIMEN DE INCENTIVOS PARA FOMENTAR EL DESARROLLO DE LOS BIOCOMBUSTIBLES EN EL PAÍS", artículo 15 establece; "En las adquisiciones de vehículos por parte de los Organismos y Entidades del Estado se contemplarán preferencias hacia unidades equipadas con motores con tecnología flex fuel".

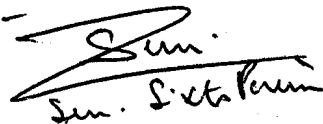
A pesar de este marco jurídico de las 1.700 estaciones de servicio habilitadas, muy pocas son las que distribuyen este tipo de combustible en calidad y cantidad apropiada, de la gran cantidad de vehículos con la tecnología flex, la muy poca disponibilidad obliga a los propietarios a adquirir combustibles derivados del petróleo.

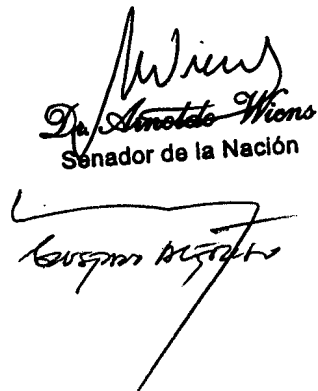
Un incremento sustancial en el consumo del alcohol carburante;

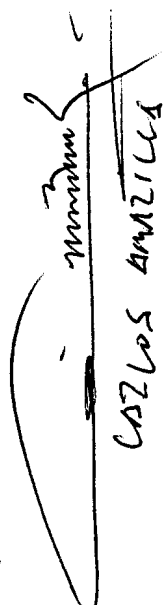
- Estimulará la producción de la caña de azúcar beneficiando a la industria de la caña de azúcar que emplea a numerosas familias de cañicultores, sector que viene soportando numerosas crisis;
- Ahorrará divisas al Estado en concepto de importación de combustibles fósiles;
- Beneficiará al desarrollo limpio y sostenible, al ser el alcohol carburante un combustible menos contaminante, siendo los combustibles fósiles la principal fuente de polución ambiental.


Arnaldo E. Giuzzio B.
SENADOR DE LA NACION


Senadora Blanca Farfán


Sen. Sixto Perin


Dr. Aníbal Wiers
Senador de la Nación


CARLOS ANAZILLES

LEY N° 2748/2005

DE FOMENTO DE LOS BIOCOMBUSTIBLES

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1°.- La finalidad de la presente Ley es contribuir al desarrollo sostenible de la República del Paraguay facilitando, asimismo, la implementación de proyectos bajo el Mecanismo de Desarrollo Limpio (MDL) previsto en el Artículo 12 del Protocolo de Kyoto, Ley N° 1447/99 "QUE APRUEBA EL PROTOCOLO DE KYOTO DE LA CONVENCION MARCO DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL CAMBIO CLIMATICO", para la consecución de los objetivos plasmados en la Ley N° 253/93 "QUE APRUEBA EL CONVENIO SOBRE CAMBIO CLIMATICO ADOPTADO DURANTE LA CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO -LA CUMBRE PARA LA TIERRA-, CELEBRADA EN LA CIUDAD DE RIO DE JANEIRO, BRASIL".

Artículo 2°.- A los fines de la presente Ley, se entiende por biocombustibles a los combustibles producidos a partir de materias primas de origen animal o vegetal, del procesamiento de productos agroindustriales o de residuos orgánicos.

Para ser considerados como tales, los biocombustibles, además de cumplir con las condiciones establecidas en el párrafo precedente, deberán ser definidos y cumplir con los parámetros mínimos de calidad que establezca el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Industria y Comercio (MIC).

Sin perjuicio de otros biocombustibles que el Poder Ejecutivo defina como tales vía Decreto, a efectos de esta Ley se consideran biocombustibles a:

- a) El biodiesel, combustible de origen vegetal o animal apto para utilizarse en cualquier tipo de motor diesel.
- b) El etanol absoluto, apto para mezclarse con la gasolina y utilizarse en todo tipo de motores nafteros o del ciclo Otto.
- c) El etanol hidratado, apto para ser utilizado sin mezcla alguna en motores del ciclo Otto que estén especialmente diseñados para su uso.

Artículo 3°.- Los proyectos de inversión para producir biocombustibles, en las áreas agrícola, pecuaria o industrial, promovidos por personas físicas o jurídicas radicadas en el país gozarán de los beneficios establecidos en la presente Ley. Los requisitos específicos para que un determinado proyecto sea beneficiado con las disposiciones de la presente Ley, serán reglamentados por el Ministerio de Industria y Comercio (MIC) en coordinación con los demás organismos del Poder Ejecutivo, que pudieran resultar competentes.

Artículo 4°.- Declárase de interés nacional la producción industrial y su materia prima agropecuaria y el uso de biocombustibles en el territorio nacional.

Artículo 12.- Las personas físicas o jurídicas que produzcan biocombustibles deberán utilizar materia prima procedente del país, salvo casos de situaciones y de desabastecimiento oficialmente declarados por el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG).

Artículo 13.- Bajo beneficios unitarios iguales al de la venta de combustible fósil, todas las empresas distribuidoras, a través de su red de estaciones de servicio, obligatoriamente deberán contar para venta los biocombustibles.

Artículo 14.- Al Poder Ejecutivo le queda prohibido el cobro de tasas de inspección o en cualquier otro concepto, a los productores de biocombustibles, ni en su fase industrial, ni en la producción de materia prima, ni en la fase comercial u otra.

CAPITULO III BENEFICIOS IMPOSITIVOS

Artículo 15.- Las personas físicas o jurídicas beneficiadas por esta Ley gozarán de los beneficios previstos en las Leyes N°s. 60/90 y 2421/04.

CAPITULO IV OBLIGATORIEDAD DE MEZCLA

Artículo 16.- Todo combustible líquido, caracterizado como gasoil o diesel, deberá ser mezclado con biodiesel u otros combustibles adecuados en una proporción que será establecida por el Ministerio de Industria y Comercio (MIC), según la producción efectiva de los biocombustibles. El Ministerio de Industria y Comercio habilitará la venta de biodiesel, en los surtidores, sin mezcla cuando se den las condiciones técnicas para su uso y cuando existan los volúmenes suficientes para su uso sin mezcla.

Artículo 17.- Todo combustible líquido, caracterizado como gasolina o nafta, deberá ser mezclado con etanol absoluto y el Ministerio de Industria y Comercio (MIC), establecerá el tipo de gasolina o nafta y la proporción de mezcla según la producción efectiva del alcohol absoluto. El Ministerio de Industria y Comercio (MIC) habilitará la venta de etanol absoluto en los surtidores, sin mezcla cuando se den las condiciones técnicas para su uso y cuando existan los volúmenes suficientes para su uso sin mezcla.

Artículo 18.- La mezcla de biocombustibles con los combustibles derivados del petróleo, deberá realizarse en las refinerías y/o en las plantas de almacenamiento y despacho de combustibles, y el producto resultante comercializado por las empresas distribuidoras, a través de su red de estaciones de servicio. De igual manera, se deberá mezclar el biocombustible, directamente en los surtidores finales bajo la inspección y vigilancia de un funcionario del Ministerio de Industria y Comercio (MIC).

CAPITULO V SANCIONES

$\frac{5}{5}$